Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°: 960/25

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 13 días del mes de agosto de dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma, como presidenta y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 5218/2016/118/CFC23** del registro de esta Sala, caratulada **"D'ADAMO, Gustavo Ariel s/ recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Raúl Omar Pleé, a la parte querellante -Unidad de Información Financiera-, los doctores Pablo Etcheverry y Diego Hernan Fleyta y a la defensa del nombrado, el abogado particular Pablo Ignacio Speranza.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto resultó designada para hacerlo en primer término la jueza Ledesma y, en segundo y tercer lugar los jueces Yacobucci y Slokar, respectivamente.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. Con fecha 5 de marzo de 2025, la Sala 2 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad resolvió "**CONFIRMAR** la resolución adoptada en todo cuanto decide y ha sido materia de recurso." Cabe destacar que la Jueza instructora resolvió no hacer lugar a la prescripción de la acción penal planteada por la defensa.

Contra aquella decisión, la defensa particular de D´Adamo interpuso recurso de casación que fue declarado inadmisible por dicha Cámara, lo que motivó la presentación directa en esta instancia.

Con fecha 24 de abril de 2025, esta Cámara hizo lugar al recurso de queja deducido y concedió el recurso de casación interpuesto por la defensa de Gustavo Ariel D'Adamo, el cual fue mantenido el 25 de abril del corriente año.

Superada la audiencia de informes fijada para el 16 de julio del corriente año, oportunidad en que la defensa particular presentó breves notas, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

II. a. El recurrente sostuvo que la decisión impugnada contiene defectos de fundamentación que la tornan arbitraria y por ende infundada en los términos del art. 123 del CPPN.

Interpretó como excesivo que la "función" atribuida a Pastori y a Goicoechea sea de las que "podrían haber torcido el accionar de la Justicia" en función del artículo 67, segundo párrafo del Código Penal, pues resulta irrazonable que una persona que certifica sueldos o informes de ANSES de "una simple universidad del interior" tenga "dicho poder".

Argumentó que tanto Pastori como los empleados de Yacimientos Carboníferos de Río Turbio no reúnen los requisitos para ser considerados funcionarios públicos según el art. 77 del Código Penal atento a que sus funciones no tienen capacidad de influir en el accionar judicial como lo tendría un juez, un Ministro o un alto funcionario.

Expresó que a su asistido se le imputa la comisión del delito previsto y reprimido por el art. 174 inc. 5 del C.P. en función del art. 173 inc. 7 del C.P.

(defraudación contra la administración pública y administración fraudulenta), cuya pena máxima es de 6 años. Y agregó que "Si tenemos en cuenta que la fecha a partir de la cual debe tomarse el término previsto para la prescripción sería el 7/9/2015 (esto es la fecha de recepción del supuesto material diferente del que fuera aprobado) debe declararse la prescripción a su respecto."

Refirió que aun cuando la imprescriptibilidad de los delitos de los funcionarios públicos, a su criterio, es inconstitucional, lo cierto es que en el caso su asistido ni siquiera reviste esa calidad y los empleados de YCRT tampoco lo son.

Puntualizó que "la extinción de la acción penal es de orden público y se produce de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo (Fallos 300:716; 305:241; 311:280), ya que la declaración de prescripción resulta consustancial con la garantía de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos 312:1359) y debido proceso adjetivo."

En este sentido, señaló que en relación a los hechos mencionados habría transcurrido el término previsto por el art. 62 inc. 2 del C.P. por lo que corresponde se dicte el sobreseimiento por prescripción. Para sustentar su posición citó la causa No.14431/2016 del Juzgado Federal de Río Gallegos.

Por último, introdujo argumentos vinculados a la imposibilidad de reprochar el supuesto ilícito del artículo 174, inciso 5°, en función del artículo 173, inciso 7° del Código Penal frente a la inexistencia de funcionarios públicos involucrados, instando la falta de acción.

Por todo lo expuesto, solicitó que se haga lugar al recurso de casación, se revoque el decisorio impugnado y se sobresea a su asistido.

Hizo reserva del caso federal.

b. Durante el término de oficina se presentaron los abogados representantes de la parte querellante Unidad de Información Financiera, oportunidad en que solicitaron, en primer lugar, que se declare inadmisible el recurso intentado por la defensa técnica de D'Adamo. Ello por cuanto no se trata de una resolución definitiva ni se acredita la existencia de un agravio federal, sino una mera disconformidad con la decisión impugnada.

En segundo lugar, cuestionaron los dichos de la defensa sobre la inconstitucionalidad de la norma que suspende la prescripción en delitos cometidos por funcionarios públicos. Expresaron que la acción penal no está prescripta, ya que uno de los imputados (Pastori) ocupaba cargos públicos al momento de los hechos y aún después, lo que suspende automáticamente la prescripción para todos los involucrados, según el art. 67 del Código Penal. En efecto, aclararon que la maniobra delictiva fue conjunta entre funcionarios públicos y empresarios, y que la permanencia de uno solo en funciones es suficiente para mantener suspendida la prescripción para todos los partícipes.

En consecuencia, solicitaron se rechace el recurso interpuesto.

III. a. Tal como se desprende de las actuaciones, D´Adamo fue llamado a prestar declaración indagatoria en torno al convenio que habría firmado en representación de la empresa Kaeser Compresores Argentinos SRL junto a otras personas -también convocadas a prestar declaración indagatoria- que actuaron en representación de Yacimientos Carboníferos de Río Turbio y de la Facultad Regional de Santa Cruz de la Universidad Tecnológica Nacional.

Con fecha 21 de mayo de 2024, la defensa de

Gustavo Ariel D’Adamo solicitó el sobreseimiento de su asistido, por prescripción de la acción penal y falta de legitimación, así como la suspensión de la audiencia indagatoria fijada en las actuaciones principales, según auto del 23 de octubre de 2024.

Con fecha 14 de junio de 2024, el Juzgado de Instrucción resolvió no hacer lugar al planteo, por considerar que la calidad de funcionario público que revistió y reviste el nombrado Pastori en la misma repartición donde prestaba servicios al momento de la comisión de los hechos que se le imputan, opera como una causal suspensiva del curso de la prescripción, para todos los involucrados en las maniobras investigadas, entre ellos, Gustavo D’adamo. En consecuencia, se mantuvo la vigencia de la acción penal.

Dicha decisión fue apelada por la defensa de D ´Adamo y con fecha 05 de marzo de 2025, la Sala 2 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad resolvió confirmar la resolución impugnada.

Para así decidir, en lo medular, la Cámara aludió a las definiciones que sobre el término “Funcionario público” contiene la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción –aprobada por ley 26.097, en la Convención Interamericana contra la Corrupción –aprobada por ley 24.759–, y a las previsiones de la ley 25.188 denominada de “Ética en el ejercicio de la función pública”, la cual define la actividad del siguiente modo: “*... Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos*”.

Además, adujo que la citada ley exige a las personas enumeradas en el artículo 5° la obligación de

presentar una declaración jurada, señalando que *"más allá de la definición abstracta establecida en el artículo 1° de la ley 25.188, las personas enumeradas en el artículo 5°, al tener que presentar la declaración jurada, entonces, cabría considerarlos como funcionarios públicos."*

Agregó que el punto cobra relevancia si se repara en que en el inciso "l" expresamente se consigna como sujetos obligados a "*Los rectores, decanos y secretarios de Universidades Nacionales*".

En este sentido, el juez **Roberto José Boico** analizó que *"Tanto Pastori como Goicoechea -secretario administrativo y decano de la Facultad, respectivamente-, cumplen con el estándar apuntado al inicio, y la imputación que se les dirige fue descripta por la fiscalía como ´…una defraudación al Estado Nacional, ejecutada entre los años 2008 y 2015, mediante la conformación y materialización de un ilícito sistema de contrataciones, materializado en numerosos convenios que importó una ilegal delegación de competencia en materia de obra pública desde el ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a la empresa Yacimientos Carboníferos RÍO Turbio y la tercerización de todas esas obras a través de la Facultad Regional de Santa Cruz de la Universidad Tecnológica Nacional y de la Fundación de la Facultad Regional de Santa Cruz para por intermedio de ésta última recurrir al mercado de forma directa, sin sujeción alguna a las normas vigentes en materia de contrataciones públicas…Así pues conforme ha señalado esta Fiscalía, se ha tenido por acreditado que en los convenios celebrados se cometieron los siguientes abusos funcionales: a) se reconocieron a la FRSC y la Fundación retribuciones por "gastos administrativos que encarecieron los costos de YCRT en un 21 %, sin que ninguna de las dos*

haya agregado valor a los servicios convenidos; b) se recurrió a la contratación directa con la FRSC en los términos del art. 25, inc. d), ap. 9 del Decreto 1023/01 para no recurrir a licitación pública, pero el cumplimiento de los convenios fue delegado en la Fundación y luego los servicios convenidos fueron prestados por terceras personas, evidenciando además una subcontratación ilegal en los términos del mismo Decreto; c) se fraccionaron ilegítimamente los convenios en numerosos convenios específicos para no superar los montos máximos que podían autorizar el Interventor de YCRT y el Decano de la FRSC; d) YCRT y/o el MINPLAN mantenían contacto directo con los proveedores y posteriormente se formalizaba la contratación de esos mismos proveedores mediante la Fundación a través de los convenios específicos entre YCRT y la FRSC; e) los miembros de la Fundación eran directivos y/o empleados de la FRSC; f) se omitió recíproca y deliberadamente la intervención del Rector de la UTN y del Consejo Superior en los convenios específicos celebrados; g) los convenios específicos se celebraron por montos superiores a los presupuestados…´."

En línea con lo expuesto, señaló que *"el reproche que se dirige a Pastori y Goicoechea tiene directa relación con el desempeño de cada uno en la citada universidad nacional y, contrariamente a lo afirmado por la defensa respecto de las funciones del primero -pues nada dice sobre el segundo-, para la fiscalía ambos tuvieron una intervención de relevancia penal en el proceso de gestión de los cuestionados convenios. De allí que por el ámbito de incumbencia -una universidad nacional que, como tal, integra el sector público nacional en los términos del artículo 8° de la ley 24156-, por la hipótesis penal ensayada -defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública y*



#39812589#467051334#20250813123004564

negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas- y por la función desempeñada por los nombrados -decano y secretario administrativo, entre otros involucrados-, corresponde considerar operativa la causal de suspensión del artículo 67, inciso 2° del Código Penal."

Por su parte, el juez **Martín Irurzun** expresó que *"la referencia efectuada por la defensa sobre la naturaleza del cargo desempeñado por Pastori -al que menciona como un "simple empleado" que sólo realizaba certificaciones e informes internos de ANSES en una universidad local- se enfrenta al hecho de que la hipótesis por la cual se lo ha convocado lo coloca en un rol de mayor relevancia que la apuntada, sindicándoselo como interviniente en los trámites ejecutivos de los cuestionados convenios."*

Así el magistrado puntualizó que *"De allí que la naturaleza de los hechos, las funciones desempeñadas por Pastori -secretario administrativo-, las previsiones del artículo 77 del Código Penal -que define al funcionario y empleado público como todo aquel que ´participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente´- y cuanto establece el artículo 5°, apartado "1" de la ley 25188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública -en cuanto incluye dentro de los sujetos obligados a la presentación de declaraciones juradas a ´Los rectores, decanos y secretarios de Universidades Nacionales´- avalan la operatividad de causal de suspensión aplicada."*

Y agregó que *"el mismo escenario se proyecta sobre Martín Juan Goicoechea -por entonces Decano de la Facultad- quien también fue convocado a prestar declaración indagatoria por su intervención en las mismas*

maniobras, pero sobre cuyas responsabilidades funcionales formales no se pronunció la defensa.”

En conclusión, el juez expuso que “*Partiendo de esas premisas, y sin perjuicio de verificarse la existencia de otras personas en similar carácter, ceñido a los agravios debe decirse que la verificación de la causal prevista por el artículo 67, segundo párrafo del Código Penal se corrobora a tenor de la permanencia funcional de Pastori y Goicoechea, debiendo agregar que, tal como he sostenido en otras oportunidades, la influencia del funcionario público tiene un sustento objetivo, esto es, que el esclarecimiento del delito pudiera frustrarse en razón de los obstáculos de hecho que genera para la investigación.”*

b. Sentado cuanto precede, la cuestión a resolver se circunscribe a determinar si la resolución de la Cámara que confirma la decisión adoptada por la jueza de grado de no hacer lugar a la prescripción, se encuentra fundada en los términos del art. 123 del CPPN o, en su defecto, debe ser revocada por arbitrariedad.

Veamos.

La defensa cuestiona que Pastori y Goicoechea sean considerados funcionarios públicos según el art. 77 del Código Penal por entender que sus funciones no tienen capacidad de influir en el accionar judicial. En este sentido, expresa que Pastori es “un empleado que certifica sueldos o informes de ANSES de una simple universidad del interior”.

Pues bien, como es sabido el alcance del término funcionario público ha suscitado opiniones encontradas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, lo que exige de los magistrados intervinientes un mayor esfuerzo argumentativo a la hora de resolver estos planteos para no caer en automatismos. Sobre esta cuestión, ya me he

expedido en la causa CFP 15937/2006/TO1/1/CFC1, "Echalecú Goyeneche, Alberto Eduardo s/ recurso de casación", rta. el 18/08/16, reg. n° 1482/16 de la Sala II, y FMZ 35336/2015/TO1/CFC1, caratulada "Rabasa, Liliana Noemí y otro s/recurso de casación" resuelta el 14 de abril de 2021, reg. 413/21 de esta Sala IV, a cuyos postulados me remito, *mutatis mutandi*, para sintetizar.

Allí sostuve, en esencia, que D'Alessio -con cita de Nuñez- sostiene que "...la participación en, o el ejercicio de, las funciones públicas existe cuando el Estado ha delegado en la persona la facultad de formar o ejecutar la voluntad estatal para realizar un fin público [...] De cualquier modo, jurisprudencialmente se tiende a excluir del ámbito de la norma al puro empleado público, que no participa en las funciones públicas, como por ejemplo el peón ferroviario, el auxiliar de un juzgado, el escribano de registro, el abogado que presta asistencia a un síndico, el empleado administrativo del Banco Nación, o el empleado de una empresa del Estado" (Andrés José D´Alessio, "Código Penal Comentado y Anotado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2005, Tomo I, artículo 77, pág. 764).

Por su parte, Gustavo E. Aboso y Sandro F. Abraldes, en el artículo "Sobre el concepto de "funcionario público" en el Código Penal", publicado en La Ley, Tomo 1996-B, págs.650/657, citan –entre otros- a Rafael Bielsa y destacan que, para este autor, es funcionario público "el que, en virtud de designación especial y legal –sea por decreto ejecutivo, sea por elección- de manera continua, bajo formas y condiciones determinadas en una delimitada esfera de competencia, constituye o concurre a 'constituir' y a 'expresar o ejecutar' la voluntad del Estado, cuando esa voluntad se dirige a la realización de un fin público, ya sea actividad jurídica o actividad social".

Y, a modo de conclusión, aseveran que "el Estado expresa su voluntad a través de personas físicas que lo integran, de tal forma que esa expresión le es imputable", que "[L]os funcionarios y los empleados públicos son esos órganos- persona de los cuales el Estado se vale para el cumplimiento de sus funciones esenciales y específicas -salud, seguridad, educación y justicia- es decir, de los fines públicos que le son propios", y que "detenta ese carácter en virtud de una 'delegatio'...", para ejercer las "funciones propias del imperium del Estado".

Por otra parte, se ha dicho también que los términos "funcionario y empleado públicos se definen por el ejercicio de funciones públicas, y esto fija su sentido" (Juan José Ávila, "Artículos 77/78 bis. Significación de conceptos empleados en el Código", publicado en "Código Penal y normas complementarias``. Análisis doctrinal y jurisprudencial", 2 B Artículos 56/78 bis. Parte General, dirección David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, Hammurabi, 2o edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2007, págs. 572/573).

Ahora bien, en la sentencia impugnada se observa que los jueces han brindado de manera fundada las razones por las cuales consideran que Pastori -Secretario administrativo de una Universidad Nacional- y Goicoechea –Decano de una Universidad Nacional- son funcionarios públicos en los términos del art. 77 del Código Penal, de conformidad con los lineamientos apuntados.

Así pues, tal como se desprende del acápite que antecede no sólo han precisado las normativas e incisos aplicables a este supuesto, sino que también han merituado las implicancias de sus funciones en el caso concreto, descartando que el rol del nombrado Pastori pueda ser de un empleado público.

En efecto, los jueces analizaron el término

"Funcionario público" según la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción –aprobada por ley 26.097, en la Convención Interamericana contra la Corrupción –aprobada por ley 24.759–, y las previsiones de la ley 25.188 denominada de "Ética en el ejercicio de la función pública", en cuanto en su artículo 5°, apartado "1", incluye dentro de los sujetos obligados a la presentación de declaraciones juradas a "Los rectores, decanos y secretarios de Universidades Nacionales".

Asimismo, puntualizaron que la defensa omitió pronunciarse sobre a las responsabilidades funcionales formales de Martín Juan Goicoechea -por entonces Decano de la Facultad- quien también fue convocado a prestar declaración indagatoria por su intervención en las mismas maniobras, y sobre quien se proyecta el mismo escenario descrito en el caso de Pastori.

Al respecto, la defensa no se ha hecho cargo de refutar lo expuesto por la Cámara ni ha aportado nuevos argumentos que permitan desvirtuar lo analizado. Por el contrario, se ha limitado a reiterar los mismos agravios expuestos en el recurso de apelación que fueron tratados y contestados por la Cámara *in extenso* en la sentencia impugnada.

Pero, además, en punto a las manifestaciones de la defensa vinculadas con la naturaleza del cargo desempeñado por Pastori -al que menciona como un "simple empleado" que sólo realizaba certificaciones e informes internos de ANSES en una universidad local-, la Cámara ha analizado que dicho agravio se enfrenta al hecho de que la hipótesis por la cual se lo ha convocado lo coloca en un rol de mayor relevancia que la apuntada, indicándose como interviniente en los trámites ejecutivos de los cuestionados convenios.

En efecto, la Cámara analizó que "el reproche

que se dirige a Pastori y Goicoechea tiene directa relación con el desempeño de cada uno en la citada universidad nacional y, contrariamente a lo afirmado por la defensa respecto de las funciones del primero -pues nada dice sobre el segundo-, para la fiscalía ambos tuvieron una intervención de relevancia penal en el proceso de gestión de los cuestionados convenios.” Extremo que se desprende de la imputación transcrita en el acápite precedente.

Por último, el magistrado Irurzun resumió que “… la verificación de la causal prevista por el artículo 67, segundo párrafo del Código Penal se corrobora a tenor de la permanencia funcional de Pastori y Goicoechea, debiendo agregar que, tal como he sostenido en otras oportunidades, la influencia del funcionario público tiene un sustento objetivo, esto es, que el esclarecimiento del delito pudiera frustrarse en razón de los obstáculos de hecho que genera para la investigación.”

De esta manera, se observa que la Cámara no se limitó a una mera afirmación abstracta para considerar operativa la causal de suspensión de la prescripción, sino que hizo una valoración normativa y funcional sobre los cargos efectivamente desempeñados por los funcionarios involucrados, analizó la estructura de la Universidad Nacional como parte del sector público nacional y el rol activo de los funcionarios en los convenios cuestionados desde un punto de vista objetivo. De modo que no se advierte la alegada arbitrariedad del fallo.

Además, los jueces expresamente señalaron que la norma en cuestión establece que la presencia de imputados que revistan la calidad de funcionarios públicos en el marco de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones suspende el curso de la acción respecto de estos y de los demás consortes de causa, aun cuando no ostentan

dicha calidad, de conformidad con el artículo 67, segundo párrafo del Código Penal.

En estas condiciones, la decisión impugnada se encuentra fundada tanto en su interpretación del artículo 67 del Código Penal como en la determinación del carácter de funcionario público de los coimputados, y ha aplicado de manera razonada la suspensión del curso de la prescripción en base a una adecuada valoración de los antecedentes normativos, jurisprudenciales y doctrinarios sobre la materia.

La solución aquí propuesta me exime del tratamiento de los restantes agravios interpuestos por el impugnante.

Por ello, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de D´Adamo, sin costas (arts. 456, inc. 2, 471 a contrario sensu, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Tal como ya me expidiera en las presentes actuaciones, entiendo que la vía intentada resulta inadmisible, en los términos de lo previsto por los artículos 444 y 465 del CPPN.

Al respecto, advierto que el impugnante no ha logrado rebatir todos y cada uno de los argumentos expuestos en la resolución que se recurre, así como que no media en la decisión venida a estudio vicio alguno de fundamentación que lleve a su descalificación por vía de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros); o de la verificación de graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605). Ello, puesto que cuenta con los fundamentos mínimos y suficientes para ser considerada como un acto jurisdiccional válido (art. 123 del C.P.P.N.).

Por otro lado, la decisión atacada no constituye ninguna de las resoluciones enumeradas en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación. En ese orden de ideas, no se trata de una sentencia definitiva que con su dictado dirima la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación.

Tampoco es de aquéllas que el propio art. 457 del citado código instrumental ha equiparado, taxativamente, a sentencia definitiva por sus efectos: "los autos que pongan fin a la acción, a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".

En estas condiciones, la invocación de la violación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso no suplen la ausencia de definitividad de la resolución impugnada.

Asimismo, resulta aplicable al caso la conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual las decisiones cuya consecuencia sea la obligación para los encausados de seguir sometidos al proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva (Fallos: 276:130, 295:405, 310:195, entre otros).

Además, el pronunciamiento atacado ha sido dictado por la Cámara de Apelaciones en su carácter de órgano revisor de las resoluciones emanadas de los magistrados de primera instancia, es decir que en el caso existe doble conformidad judicial.

Por último, la defensa tampoco logró demostrar la existencia de una cuestión federal que permita habilitar la competencia de esta Cámara como tribunal intermedio, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Di Nunzio" (Fallos 328:1108).

Tal es mi voto.

Fecha de firma: 13/08/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39812589#467051334#20250813123004564

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, observadas las concretas circunstancias de la especie, toda vez que la decisión impugnada cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros), habrá de adherir a la solución propiciada por la distinguida colega que lidera el acuerdo.

Así vota.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de D´Adamo, sin costas (arts. 456, inc. 2, 471 a contrario sensu, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital a su origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez.